

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de noviembre de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

## **ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Mario Ramos Mollocondo contra la resolución, de fecha 11 de mayo de 2023<sup>1</sup>, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### **ANTECEDENTES**

Con fecha 28 de febrero de 2023, don Carlos Mario Ramos Mollocondo interpuso demanda de habeas corpus<sup>2</sup> y la dirigió contra doña Melina Vargas Ascue, doña Elia Carol Retiz Pereyra y doña Katia Erika Jordán Carpio, integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Loreto: v contra don Manuel Estuardo Luján Tupez, doña María del Carmen Paloma Altabás Kajatt, don Iván Alberto Sequeiros Vargas, doña Norma Beatriz Carbajal Chávez y don Erazmo Armando Coáguila Chávez, jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. Alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a ser juzgado dentro de un plazo razonable, a no ser sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, al principio de legalidad procesal y a la libertad personal.

Se solicita que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la sentencia de vista, Resolución 9, de fecha 9 de diciembre de 2021<sup>3</sup>, que confirmó la sentencia Resolución 3, de fecha 10 de diciembre de 2020<sup>4</sup>, que condenó a don Carlos Mario Ramos Mollocondo como autor del delito contra la vida, el

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> F. 197 del expediente

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> F. 1 del expediente

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> F. 66 del expediente

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> F. 29 del expediente



cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones leves y se le impuso dos años de pena suspendida en su ejecución por el plazo de un año<sup>5</sup>; y (ii) la resolución de fecha 18 de octubre de 2022<sup>6</sup>, que declaró infundado el recurso de queja interpuesto contra la resolución que declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de vista<sup>7</sup>.

El recurrente refiere que en su recurso de apelación contra la sentencia condenatoria solicitó la declaración de la prescripción de la acción penal; sin embargo, en la sentencia de vista se asumió el criterio errado de extender el conteo del plazo para que la prescripción opere en un tiempo no regulado por la norma legal, justificándose en resoluciones administrativas de suspensión de los plazos, que extendieron en cuatro meses y trece días más el cómputo del plazo de la prescripción solicitada.

Agrega que en su caso, le corresponde la prescripción de la acción penal, toda vez que el delito de lesiones leves contempla dos años de pena; asimismo, se estableció inequívocamente que la fecha de inicio del plazo de prescripción extraordinaria parte desde el 29 de agosto de 2015, por ello, luego de transcurridos tres años (plazo máximo más la mitad), el proceso debía culminar con sentencia el 2018, sin embargo, este plazo se suspendió el 14 de octubre de 2016 por la formalización de la investigación preparatoria, por tanto, desde esta fecha, tal suspensión no podía ir más allá de otros tres años, es decir, hasta el 13 de octubre de 2019, fecha en que reinicia el conteo de la prescripción extraordinaria, culminando finalmente el 28 de agosto de 2021, fecha en que la acción penal prescribió y lejos de aplicar la prescripción, las demandadas emitieron la sentencia de vista el 9 de diciembre de 2021, cuando la acción penal ya estaba prescrita y para legitimar su decisión, agregaron cuatro meses y trece días por las directivas del COVID-19.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 1, de fecha 28 de febrero de 2023<sup>8</sup>, admitió a trámite la demanda.

El procurador público adjunto del Poder Judicial se apersonó y contestó la demanda<sup>9</sup>. Señaló que el demandante no argumenta de qué manera se le

<sup>7</sup> Queja NCPP 278-2022 Loreto

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Expediente Judicial Penal 00025-2017-45-1903-JR-PE-05

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> F. 106 del expediente

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> F. 132 del expediente

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> F. 141 del expediente



estaría vulnerando los derechos conexos con la libertad personal, ya que, del petitorio de su demanda, no se evidencia vulneración de derechos que deban tratarse en la vía constitucional. Asimismo, de lo expuesto en la demanda, se advierte que lo que en realidad pretende el demandante es el reexamen de las pruebas ya valoradas por los jueces ordinarios, dado que el resultado del proceso no salió conforme a sus intereses; aspecto que sin duda excede de la competencia del juez constitucional, por cuanto esta instancia no es para dilucidar la responsabilidad penal o no de los investigados en el proceso penal, sino es una instancia excepcional de tutela urgente que interviene para tutelar derechos fundamentales, cuando se evidencie manifiesta vulneración en los derechos invocados en la demanda constitucional.

El demandante, mediante escrito de fecha 30 de marzo de 2023<sup>10</sup>, desiste de la demanda contra los jueces integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Loreto y la pretensión de la nulidad total de la sentencia de vista de fecha 9 de diciembre de 2021 dictada por dicha sala, ya que viene siendo conocido por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Maynas en el Expediente 00554-2023-0-1903-JR-PE-02. Así, mediante la Resolución 3, de fecha 11 de abril de 2023<sup>11</sup>, se aprueba el desistimiento solicitado, continuando el proceso contra los jueces supremos de la Sala Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia Resolución 4, de fecha 17 de abril de 2023<sup>12</sup>, declaró improcedente la demanda, tras considerar que lo que busca el peticionante es que el Juzgado Constitucional intervenga realizando apreciaciones y valoraciones sobre aspectos que son propios de la jurisdicción ordinaria y no de la justicia constitucional, pues se debe considerar que este órgano constitucional no puede actuar como una supra instancia, y que el recurrente ha tenido garantizada la tutela procesal, al contar con la posibilidad de hacer uso de los remedios procesales que tienen las partes en un proceso cuando no están de acuerdo con las resoluciones judiciales. Ahora bien, con relación a la pretensión principal, en relación con el recurso de queja de derecho, se tiene que los magistrados demandados han expuesto las razones por las cuales declaran infundado el recurso de queja. De otro lado, con respecto a la pretensión accesoria, sobre la nulidad de la Resolución 1, de fecha 8 de julio

<sup>11</sup> F. 157 del expediente

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> F. 156 del expediente

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> F. 162 del expediente



de 2022, y certificado de antecedentes penales, emitido por la jefa del Registro de Condenas, doña Anny Reyes Laurel, son petitorios que exceden del ámbito de protección del *habeas corpus*, pues no se aprecia que la libertad personal del recurrente haya sido amenazada ni violentada.

Debe observarse, también, que la demanda ingresa el 28 de febrero de 2023. La sentencia cuestionada de la Sala Superior (con la que se inicia la ejecución, en tanto la queja no suspende dicha ejecución), data del 9 de diciembre de 2021, por lo que el plazo de su ejecución habría concluido el 8 de diciembre de 2022, esto es, a la fecha de interposición del *habeas corpus* había vencido el plazo de suspensión de la pena que ordenaba la sentencia.

La Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la resolución apelada, tras considerar que lo que busca el recurso de queja presentado por la parte actora es la admisibilidad de su recurso de casación, que fue declarado inadmisible mediante resolución de fecha 24 de enero de 2022 conforme a lo previsto en el artículo 430 del nuevo Código Procesal Penal, lo cual no cabe que se pueda dilucidar en un proceso de *habeas corpus*, pues el órgano jurisdiccional constitucional no constituye una supra instancia de revisión de los presupuestos que debió adoptar la Sala Superior Penal para calificar el recurso de casación.

### **FUNDAMENTOS**

# Delimitación del petitorio

1. Este Tribunal aprecia que, debido a que mediante la Resolución 3, de fecha 11 de abril de 2023<sup>13</sup>, se aprobó el desistimiento solicitado en autos, el objeto de la demanda se circunscribe a determinar si corresponde que se declare la nulidad de la resolución de fecha 18 de octubre de 2022<sup>14</sup>, que declaró infundado el recurso de queja interpuesto contra la resolución que declaró inadmisible el recurso de casación presentado contra la sentencia de vista, Resolución 9, de fecha 9 de diciembre de 2021, que confirmó la sentencia Resolución 3, de fecha 10 de diciembre de 2020, que condenó a don Carlos Mario Ramos Mollocondo como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones leves y se le impuso dos años de pena

\_

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> F. 157 del expediente

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Queja NCPP 278-2022 Loreto



suspendida en su ejecución por el plazo de un año<sup>15</sup>.

2. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a ser juzgado dentro de un plazo razonable, a no ser sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, al principio de legalidad procesal y a la libertad personal.

### Análisis del caso en concreto

- 3. La Constitución establece en el artículo 200, inciso 1, que a través del habeas corpus se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* la afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
- 4. De otro lado, este Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, respecto a la procedencia del *habeas corpus* ha precisado que si bien el juez constitucional puede pronunciarse sobre la eventual violación o amenaza de violación a los derechos constitucionales conexos, como los de defensa, a la prueba, etc.; ello ha de ser posible siempre que exista conexión entre el derecho invocado y el derecho a la libertad personal, de modo que la amenaza o violación al derecho constitucional conexo incida también en una afectación negativa, directa, concreta y sin justificación razonable en el derecho a la libertad personal.
- 5. Así, si bien el derecho al debido proceso y a la tutela procesal efectiva, entre otros derechos constitucionales conexos, pueden ser objeto de tutela vía *habeas corpus*, para que ello ocurra el agravio del derecho conexo debe ser manifiesto y necesariamente derivar en un agravio concreto al derecho a la libertad personal, lo que no acontece en el caso de autos.
- 6. En efecto, en el caso de autos, el demandante solicita la nulidad de la resolución de fecha 18 de octubre de 2022, que declaró infundado el recurso de queja interpuesto contra la resolución que declaró inadmisible

-

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Expediente Judicial Penal 00025-2017-45-1903-JR-PE-05



el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de vista. Sin embargo, conforme a la demanda y las instrumentales que obran en autos, se advierte que el demandante no ha argumentado de qué modo la cuestionada resolución habría afectado su derecho a la libertad personal y a los derechos conexos a este, tanto más, si el contenido de dicha resolución se pronuncia únicamente desestimando el recurso de queja planteado y los alegatos de violación del derecho al plazo razonable, principio de legalidad, entre otros, apuntan a cuestionar la sentencia de vista sobre la que se ha desistido el recurrente.

- 7. Además, este Colegiado advierte que lo pretendido en el recurso de agravio constitucional en cuanto insiste que se ha vulnerado el derecho al plazo razonable (prescripción de la acción penal), no incide de manera negativa, real, directa y concreta en el derecho a la libertad personal del recurrente o de sus derechos constitucionales conexos, ya que conforme al Oficio 105-2023-PJ/CSJLO-l°SPA-CADP-kgo<sup>16</sup>, de fecha 8 de noviembre de 2023, a través del cual el presidente de la Primera Sala Penal de Apelaciones Permanente de la Corte Superior de Justicia de Loreto comunica a este Tribunal, como consecuencia de un pedido de información, que el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Iguitos, mediante Resolución 9, de fecha 13 de mayo de 2023, resuelve dar por concluido el periodo de prueba de la pena suspendida y requiere al sentenciado Carlos Mario Ramos Mollocondo para que en el plazo de diez días cumpla con el pago total de la reparación civil ascendente a nueve mil quinientos soles (saldo restante de la reparación civil), bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de ser inscrito en el Registro de Deudores de Reparaciones Civiles (Redereci).
- 8. Sobre el particular, en los considerandos de la Resolución 9, de fecha 13 de mayo de 2023<sup>17</sup>, se indica que desde el 9 de diciembre de 2021, se inició el cómputo del plazo del período de prueba el cual culminó el 8 de diciembre de 2022; por lo que a partir de dicha fecha el fiscal ya no podía hacer uso de los apremios establecidos en el artículo 59 del Código Penal. En consecuencia, se da por concluido el periodo de prueba.
- 9. En consecuencia, al haberse concluido el periodo de prueba, a la fecha, la medida condenatoria ya no surte efectos jurídicos sobre la libertad personal del recurrente, por lo que no existe amenaza alguna sobre este o

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Cuadernillo del Tribunal Constitucional, Expediente de habeas corpus 00899-2023-PHC/TC

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Cuadernillo del Tribunal Constitucional, Expediente 00899-2023-PHC/TC



sus derechos conexos. Por ello, no existe necesidad de emitir un pronunciamiento de fondo, al haberse producido la sustracción de la materia controvertida conforme a lo dispuesto por el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, por haber cesado los hechos que en su momento sustentaron la interposición de la demanda (28 de febrero de 2023).

10. De otro lado, respecto del pedido de nulidad del certificado de antecedentes penales, emitido por la jefa del Registro de Condenas, doña Anny Reyes Laurel, este constituye un petitorio que excede del ámbito de protección del *habeas corpus*.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ MORALES SARAVIA MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ